



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: SG-RAP-119/2025
RECURRENTE: ADÁN RÍOS BARRÓN¹
RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²
PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA³



Consulta tu sentencia



Sesión de resolución



Ficha del Expediente

Guadalajara, Jalisco, once de septiembre de dos mil veinticinco.

1. Sentencia que **confirma** la resolución INE/CG959/2025 y el dictamen consolidado INE/CG958/2025 que sancionó a la parte recurrente con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión del informe único de gastos de campaña, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025, en el Estado de Chihuahua.
2. **Competencia,⁴ presupuestos⁵ y trámites.** La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM,⁶ 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF;⁷ en atención al Acuerdo de Sala SUP-RAP-1093/2025 y SUP-RAP-1209/2025 acumulados; y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, inciso a), 22, 42, 44, inciso b), 45 y 46 de la LGSMIME⁸; pronuncia esta sentencia:

HECHOS RELEVANTES

3. El veintiocho de julio, el CG-INE aprobó el dictamen consolidado INE/CG958/2025, y la resolución INE/CG959/2025 por la cual sancionó a la parte recurrente por irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, derivado de la revisión del informe único de gastos de campaña de las candidaturas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral del Poder Judicial local 2024-2025, en Chihuahua.

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	03-CH-JPJ-ACP-C2	Forma	N/A	5UMAS	\$565.70
a)	03-CH-JPJ-ACP-C4	Forma	N/A	5UMAS	\$565.70
a)	03-CH-JPJ-ACP-C5	Forma	N/A	5UMAS	\$565.70
a)	03-CH-JPJ-ACP-C6	Forma	N/A	5UMAS	\$565.70
b)	03-CH-JPJ-ARB-C3	Omitir utilizar una cuenta bancaria a nombre de la persona candidata exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña	N/A	20UMAS	\$2,262.80
c)	03-CH-JPJ-ARB-C2	Egreso no reportado	\$4,500.00	100%	\$4,412.46
Total					\$8,938.06

4. En desacuerdo con la sanción impuesta, Adán Ríos Barrón interpuso recurso de apelación ante la Sala Superior, quien determinó reencauzarla a esta Sala Regional, al ser la autoridad competente para conocer y resolver el asunto.

¹ Parte recurrente, apelante o recurrente, usado indistintamente.

² En adelante autoridad responsable, CG-INE o la responsable, usado indistintamente.

³ Secretario de Estudio y Cuenta: Omar Delgado Chavez.

⁴ Se satisface la competencia porque se impugna una resolución en materia de fiscalización, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025, en Chihuahua, entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, de conformidad con el Acuerdo INE/CG130/2023. Además, la Sala Superior determinó la competencia de esta Sala Regional mediante el acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-RAP-1093/2025 y SUP-RAP-1209/2025 acumulados, y resulta igualmente aplicable los Acuerdos Generales 7/2017 y 1/2025 de la propia Sala Superior del TEPJF.

⁵ Se tiene por satisfecha la procedencia del recurso, pues se cumplen los requisitos formales, así como la oportunidad, ya que el acto impugnado le fue notificado el siete de agosto –en el disco compacto, adjunto al oficio INE-CHIH-JLI-814/2025 del expediente–, y el recurso se interpuso el once de agosto, ambos de este año (dentro de los cuatro días para la presentación del recurso de apelación). Asimismo, tiene legitimación e interés jurídico al ser una candidatura, situación que fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, y causarle afectación un acto que la sancionó.

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

DECISIÓN

5. **Palabras Clave:** irregularidades informe único candidaturas a juezas y jueces locales sanción conclusiones gastos de campaña revisión.



La cuestión es verificar si fue correcta la sanción impuesta a la recurrente. Por las consideraciones que se exponen, la resolución debe **confirmarse**.

- **AGRAVIO**

6. El actor aduce una indebida fundamentación y motivación al tener por acreditada la supuesta extemporaneidad en el registro de eventos, sin valorar íntegramente las pruebas y circunstancias del caso. Además, refiere que sí presentó informe de egresos, así como las facturas que acreditan gastos de publicidad como gorra, chaleco y playera que no se utilizó y recogió.

- **RESPUESTA**

7. Son **inoperantes** sus agravios pues, por una parte, la responsable no lo sancionó por cuestiones de eventos, en términos de los artículos 17 y 18 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales⁹, pues en realidad lo sancionó por aspectos ajenos a lo ahí previsto, según se relatara más adelante.
8. Por otro lado, sus agravios resultan genéricos, pues únicamente afirma la realización de actos y una negativa de utilización; así como tampoco controvierte las razones expuestas por la responsable en el dictamen consolidado, quien sostuvo que aunque se habían recibido estados de cuentas, estos resultaban incompletos, presentaban movimientos ajenos a la campaña, se identificaron diferencias en los registros, y que en relación al cumplimiento de los requisitos del artículo 8 de los LFPEPJFL, no se realizó aclaración por la candidatura, y adicionalmente la responsable señaló que después de una búsqueda exhaustiva, constató la falta de documentación requerida.
9. De esta manera, la parte recurrente debió acreditar sus afirmaciones, exponiendo las pruebas allegadas a la responsable e identificando de manera concreta y específica la ruta o documentación para corroborar su dicho, en soporte a la confrontación de las razones de la responsable.
10. Sin que pase inadvertido su señalamiento respecto del material referido al final de su agravio; sin embargo, esto no se hizo del conocimiento al momento de responder el oficio de errores y omisiones¹⁰; y como fuera, el hecho de erogar un gasto implicaba precisar su destino, con independencia de que –a su decir– no se utilizó y recogió.

- **AGRAVIOS**

11. Se aduce una indebida interpretación y aplicación estricta de los artículos 17 y 18 de los LFPEPJFL, contrario al principio *pro persona* y al carácter garantista del derecho administrativo sancionador.

- **RESPUESTA**

⁹ LFPEPJFL.

¹⁰ En adelante OEyO. Oficio Núm. INE/UTF/DA/16251/2025. Identificado en el en el disco compacto, adjunto al oficio INE-CHIH-JLI-814/2025 del expediente, archivo “5. IC INE-ATG-1092-2025 – Anexos”, carpeta 03.

12. Son **insuficientes** sus agravios pues, por una parte, como se dijo, la responsable no lo sancionó por cuestiones de eventos, previsto en los artículos 17 y 18 de los LFPEPJFL.
13. Por otro lado, sus agravios resultan genéricos, pues únicamente afirmó tener un estado de cuenta exclusivo para gastos de campaña, y que presentó las facturas de egresos de publicidad y edición de videos, sin confrontar la respuesta de la responsable contenida en el dictamen consolidado (depósitos y retiros que no se vinculan a las campañas, y que no se localizaron los registros pese a su manifestación en el OEyO), o en su caso, identificó la ruta o pruebas correspondientes que exhibió ante la responsable para demeritar su dicho en el acto impugnado.
14. Los principios aludidos por el recurrente no son aptos para revocar el acto impugnado pues no implican flexibilizar las reglas establecidas para aspectos fiscalizables a fin de garantizar una competencia equitativa entre las diversas candidaturas y apegadas a las restricciones legales sobre financiamiento indebido.
15. Aunque el principio *pro persona* permite elegir, en su caso, la norma o la interpretación que proteja de mejor manera los derechos fundamentales dentro de las posibilidades que existan, ello no implica dejar de observar lo previsto en los preceptos normativos que establecen las condiciones en que deben rendir los informes y cumplir requerimientos.
16. Sin que resulte aplicable la jurisprudencia 8/2023 que cita¹¹, por lo anteriormente indicado, además de que dicho supuesto corresponde a una temática diversa a la de fiscalización.

- **AGRAVIOS**

17. También aduce el recurrente que es errónea la calificación de la falta como de carácter sustantivo y grave ordinaria, sin que se actualicen los elementos de afectación real a los bienes jurídicos tutelados, pues a su decir, no se acreditó que la autoridad hubiera intentado asistir a los eventos, o el ocultamiento de gastos u omisión en su reporte, y aunque supuestamente extemporáneos, la autoridad pudo conocer la existencia de los eventos.

- **RESPUESTA**

18. Son **infundados** sus agravios pues, respecto a los dirigidos a sustentar los eventos, como se dijo, la responsable no lo sancionó por esas cuestiones, previstos en los artículos 17 y 18 de los LFPEPJFL.
19. En cuanto al resto de sus manifestaciones –análisis no casuístico, no se acreditó daño o afectación, y precedentes de la Sala Superior de este Tribunal sobre que la presentación extemporánea no implica necesariamente una falta sustantiva– resultan genéricas, sin precisar cuáles tiene relación con las conclusiones analizadas por la responsable y por el cual se debió calificar la falta de manera diferente, ya que como se aprecia del acto impugnado, algunas conductas las calificó como leves, otras como graves ordinarias, exponiendo las razones para ello, mismas que tampoco son controvertidas en concreto.

- **AGRAVIOS**

¹¹ De rubro: “REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVPR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS”.

20. Reclama la parte recurrente una falta de proporcionalidad y razonabilidad en la individualización de la sanción.

• **RESPUESTA**

21. Son **insuficientes** los agravios, ya que deja de controvertir las razones expuestas en el acto impugnado.
22. La responsable expuso los valores o bienes jurídicos que fueron vulnerados, así como la lesión daño o perjuicio; la calificación de la falta la consecuencia de la actualización de la falta sustantiva; y, que la imposición derivó del análisis de los elementos del expediente.
23. Ello se hizo para cada conducta infractora, desde las cuatro conclusiones por omisiones agrupadas, como de manera individual en las restantes dos, de la totalidad por las cuales se le impuso la sanción.
24. De esta manera, subsisten aspectos que la parte recurrente sólo refiere como configurados, sin controvertir las razones torales sobre las cuales derivaron, pues menciona aisladamente un artículo constitucional y un precedente de este Tribunal sin especificar las razones por las cuales resulten aplicables.
25. Por otro lado, la parte recurrente expone que no se consideró que la intencionalidad fue culposa, sin que hubiera reincidencia, ni se acreditara –a su decir– gravedad material, ni se redujera la sanción según su capacidad económica, citando un precedente de la Sala Superior de este Tribunal.
26. Es insuficiente su agravio pues, por una parte, constituyen manifestaciones genéricas sin precisar la conclusión o conclusiones a las cuales se refiere y, por otro lado, la circunstancia de que se haya calificado alguna conducta como culposa, en modo alguno es eximente de la conducta infractora, así como excluyente de alguna sanción a imponer.
27. Esto, porque dicha intencionalidad constituyó uno de los elementos valorados por la responsable por la imposición de la sanción, pues como se indicó con antelación, se tomaron en consideración otros elementos para la determinación de esta.
28. La circunstancia de culpa en el obrar se analiza en el contexto del tipo infractor, así como parte de la individualización sancionatoria, relacionándose en el análisis integral se las circunstancias de causa y efecto que pudieran configurarse con los resultados de su acción u omisión¹².
29. Por otra parte, es infundado el hecho de que no ser un reincidente lleve a atenuar la sanción, pues esa circunstancia sólo impacta en la calificación de la gravedad de la falta cuando se actualiza, y precisamente, la responsable pueda abstenerse de imponer una sanción mucho mayor ante la conducta cometida.¹³
30. En lo relativo a sus aseveraciones de que se dejó de considerar la gravedad material y se considerara su condición económica para disminuir la sanción, son inoperantes, pues respecto del primero, no identifica a cuál conclusión se refiere, ya que la responsable realizó un análisis de cada conducta infractora en dicho aspecto,

¹² Criterio VI.P.36 P. “DELITOS CULPOSOS. ES NECESARIO QUE LA CONDUCTA DEL ACTIVO AUN CUANDO SEA IMPRUDENTE, RESULTE FACTOR DETERMINANTE PARA LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO CAUSADO”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Enero de 2000, página 988. Registro digital: 192534.

¹³ SG-RAP-76/2025 y SG-RAP-8/2025.

identificados generalmente como incisos d) y e), no los controvierte de manera particular las razones expuestas en cada caso respecto de cada conclusión fiscalizada, y en cuanto al segundo, constituye su reclamo una manifestación imprecisa y subjetiva.

31. Igual calificativo resulta respecto a que la sanción es desproporcional con la –a consideración de la parte recurrente– levedad de los hechos, vulnerando diverso artículo constitucional y un precedente de la Sala Superior¹⁴, pues carece de especificidad en relación a la conclusión a la cual se refiere, así como contrargumentos de la determinación de la responsable, constituyendo manifestaciones igualmente imprecisas, generales y dependientes de otros disensos previamente desestimados¹⁵.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de estudio.

Notifíquese; en términos de ley. **Infórmese;** a la Sala Superior de este Tribunal, en atención a los Acuerdos Generales 7/2017 y 1/2025, y al Acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-RAP-1093/2025 y SUP-RAP-1209/2025 acumulados.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

¹⁴ Respecto del SUP-RAP-454/2012 que cita, no señala cómo se vulnera dicho precedente o las razones ahí contenidas.

¹⁵ Criterio XVII.Io.C.T. J/4. “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 1154. Registro digital: 178784.